



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Todo sistema previsional se funda en un principio de solidaridad que crea el deber de aportar a un fondo común.

La finalidad de esta obligación es prestarse mutua ayuda en la adversidad. Los aportes no autorizan a reclamar ninguna contraprestación, ni están condicionados a la obtención de beneficio alguno.

La Suprema Corte de Justicia Bonaerense en el caso "Rosenzauig" sentó el precedente de que los aportes previsionales no son propiedad del afiliado. Sino que por el contrario, el derecho de propiedad sobre los aportes lo tiene la comunidad de beneficiarios.

Una vez ingresados los aportes a las Cajas Previsionales pasan definitivamente al fondo de las mismas para cumplir con los fines para los cuales fueron recaudados.

Paralelamente a esto, encontramos que la obligación de contribuir al sostenimiento del Sistema Previsional es un requisito indispensable para el desempeño de un trabajo o actividad.

Esto no resulta inconstitucional, porque las relaciones entre el afiliado y la Caja se rigen por los principios del Derecho Social y aún del Derecho Administrativo. Entre los que se encuentra el principio de solidaridad que mencionamos anteriormente.

En este sentido, debemos destacar la existencia de fallos judiciales en los que se afirma que "La justicia social exige de aquellos que forman parte de una determinada comunidad la obligación de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella (Fallos 306:386), cometido que quedaría desvirtuado frente a planteos que únicamente atienden a necesidades personales en desmedro del bienestar general y conducen a la desfinanciación de la seguridad social, y en este sentido el principio de solidaridad puede llegar a legitimar que contribuyan al sistema quienes por diversos motivos no obtuvieran beneficio alguno por tal aporte" (Cámara Federal de la Seguridad Social, Capital Federal "HENRY, CLAUDIO JUAN y otros c/ Estado Nacional A Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y otros s/ Cobro de prestación" sentencia del 18 de marzo de 2005).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

A fin de que este sistema funcione adecuadamente y pueda lograr sus fines esenciales, se requiere el aporte de todos aquellos que serían eventuales beneficiarios del mismo y es este el fundamento inmediato de la presente iniciativa.

En nuestra provincia con fecha 23 de junio de 1994, se sancionó la ley D n° 2795 mediante la cual se faculta a los Colegios y Consejos de Profesionales creados por ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo, a crear, organizar y administrar sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, con carácter obligatorio para sus matriculados, colegiados o asociados, que tengan domicilio real en la Provincia de Río Negro.

Asimismo, en el artículo 2° de la referida norma se establece que los sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros podrán ser instrumentados a través de las Cajas Provisionales que reúnan a los profesionales comprendidos en el artículo 1° y que tengan domicilio real en la Provincia de Río Negro.

Tal como surge de la lectura de la norma mencionada, actualmente el aporte de los profesionales se realiza en razón de su domicilio real dejando exentas o excluidas aquellas situaciones particulares que se presentan en regiones fronterizas con otras provincias, como Viedma y Carmen de Patagones, Cipolletti y Neuquén, Bariloche que también limita con la Provincia de Neuquén y El Bolsón que limita con la Provincia de Chubut.

Por el presente proyecto se propone modificar el criterio del domicilio real para que los aportes que realizan los profesionales puedan ser exigidos a todos aquellos que se matriculen en la Provincia de Río Negro para ejercer su profesión. Es decir, se adopta el criterio de la matriculación en reemplazo del vigente que el del domicilio real.

Asimismo, se exceptúan de la exigencia de dicha obligación a los profesionales que se desempeñen en el Estado Nacional, Provincial o Municipal con dedicación exclusiva que conlleve retención o afectación de título y que les impida el ejercicio fuera de la órbita mencionada o les genere incompatibilidad, mientras dure esa afectación.

Con esto se pretende determinar de una manera más precisa quienes son los profesionales que en atención al principio de solidaridad se encuentran obligados a efectuar los aportes a la caja pertinente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

No escapa a las diferentes cajas previsionales la existencia de profesionales que a los fines de sustraerse a las obligaciones de solidaridad y consecuentes aportes denuncian falsos domicilios reales en ciudades de provincias limítrofes. Lo mismo ocurre con quienes residiendo realmente en otras provincias ejercen su profesión en nuestra provincia pero obviando sus obligaciones previsionales.

En este sentido y con el propósito de mejorar la legislación vigente hemos trabajado los coautores del presente proyecto en diversas iniciativas como lo son los proyectos de ley N 360/12 y 783/12.

Por ello:

Coautores: Adrián Casadei, Alejandro Betelú, Luis Mario Bartorelli.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° de la ley D n° 2795, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se faculta a los Colegios y Consejos de Profesionales creados por ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que nucleen graduados en universidad nacional, provincial o privada, autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o por quien tenga especial facultad legal para habilitar el ejercicio de profesión reglamentada; a crear, organizar y administrar sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, con carácter obligatorio para sus matriculados, colegiados o asociados, en los términos del artículo 3°, inciso b), apartado 4) de la ley nacional n° 24241”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 2° de la ley D n° 2795, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, podrán ser instrumentados a través de las Cajas Previsionales que reúnan a los profesionales comprendidos en el artículo 1° y que se hayan inscripto en la matrícula para el ejercicio privado de la profesión en la provincia de Río Negro.

Quedarán exceptuados de la pertenencia obligatoria establecida anteriormente aquellos profesionales que se desempeñen en el Estado Nacional, Provincial o Municipal con dedicación exclusiva que conlleve retención o afectación del título que impida el ejercicio fuera de la órbita de actuación referida, mientras dure esa afectación o incompatibilidad”.

Artículo 3°.- De forma.